



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
E S. D.

Ref. Proceso No. 2020-00029-00
Demandante LORENZO WILSON SAEZ
Demandados LUZ MARINA BAUTISTA Y HEVER
GEOVANNY MANOSALVA CARRERO

Señor Juez

HANS BARON MEDINA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de San José del Guaviare, abogado titulado portador de la T.P. No. 35986 expedida por el C. S. de la J. identificado con la c.c. No. 19.385.383 expedida en Bogotá, en ejercicio del poder a mi conferido por el señor **HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito de manera comedida manifiesto a Usted que, en termino procesal oportuno *–la parte pasiva fue notificada del auto admisorio vía interrapidísimo el día 29 de agosto del 2022,* interpongo el recurso de reposición contra su auto admisorio de la demanda de fecha 26 de febrero del 2020, por medio del cual su despacho admitió la demanda.

I.- BREVE SINOPSIS DE LA DEMANDA

1.- La actora a través de su apoderado, presenta libelo en contra de mi representado y otro, a fin que la judicatura declare lo siguiente:

PRETENSION PRINCIPAL

Que se revoque y/o se rescinda el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 549 del 16 de mayo del 2019 de la Notaria Única del Circulo de San José.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Que se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No.549 del 16 de mayo del 2019 de la Notaria Unica del Circulo de San José.

TITULO DEL LIBELO GESTOR – PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Bajo el título CUANTIA, TRAMITE Y COMPETENCIA del libelo, afirma el togado que, Usted señor Juez Municipal es competente habida del factor cuantía, por cuanto la actora la estima en un monto que no supera 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que por tanto debe imprimírsele el procedimiento verbal.



MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora, en su demanda impetra se decrete como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble referenciado.

II.- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Su despacho mediante auto de fecha 26 de febrero del 2020, admitió la demanda, y ordeno imprimirle el traite de un proceso verbal, sin indicar si es de menor o de mínima cuantía.

De igual forma, su despacho accede al pedimento del togado, y ordena la medida cautelar impetrada.

III.- NORMAS PROCESALES DOGMATICAS

Para efectos de este escrito es necesario e indispensable, mencionar que, de acuerdo los Art. 7, 13 y 14 del C. G. del P, normas que, al militar en la parte dogmática de ese estatuto, gozan de prevalencia y las cuales, se debe aplicar sin discusión alguna so pena de menoscabar la estructura básica y pilar del procedimiento, disponen lo siguiente:

“Artículo 7º. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

“Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.



Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Artículo 14. Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

IV.- NORMA PROCESAL

“Artículo 26. Determinación de la cuantía.

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

V.- MEDIDAS CUATELARES

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

VI.- FACTORES DETERMINANTES DE COMPETENCIA

El ilustre colega demandante, en forma por demás errónea, considera que por el hecho que afirma en su demanda que la cuantía del proceso a seguir es inferior a 150 salarios mínimos, y que, por ello, dicha aseveración determina la competencia.

Con esa posición del actor, contraria a la normatividad expresa y procesal reinante, bastaría que en una demanda se afirmarse que el procedimiento es uno determinado y una cuantía específica y que, por ende, así debe ser tramitado.

Sostener que la determinación del factor cuantía y del procedimiento a seguir y la competencia dependen del libre albedrío del litigante quien demanda, y que el impartidor de justicia queda en consecuencia atado o limitado a esas afirmaciones, carece de toda lógica jurídica, carece de respaldo en la ley procesal, toda vez que, el legislador ha establecido criterios definidos mediante normas procesales de obligatorio cumplimiento para establecer la cuantía de los distintos procesos, como factor determinante de competencia y de ritualidad procesal.

Así en la demanda se indique una cuantía, o se afirme un determinado procedimiento, le corresponde al señor Juez adecuar esos criterios según lo norma el inciso primero del Art. 90 de la codificación procesal civil. El señor Juez no es un convidado de piedra en los procesos es su deber direccionarlos, presidirlos, aplicar e imprimirle norte jurídico.

No existe norma procesal alguna que cimente el decir del actor que la cuantía de un proceso es dada por el valor por el afirmado en el acápite de cuantía de una demanda, y que la competencia es la que el indica.

El señor Juez, es más que amplio conocedor del hecho que, el legislador estableció diferentes factores a efectos de determinar la competencia y el procedimiento que debe imprimirse a una demanda.

Por ello, y para el tema que se deberá referido al presente escrito, solo hare alusión a uno de ellos que considero insatisfecho y que se traduce y no en otro en que no se ha establecido legalmente el factor cuantía como determinante de competencia.



En el nuevo estatuto procesal civil o Código General del Proceso, el legislador tuvo a bien modificar sustancialmente la forma en la cual se establece la cuantía de los procesos, criterio determinante de competencia.

El legislador en el marco del C. G. del P. vario sustancialmente la forma de la determinación de la cuantía, y al efecto en su art. 26, dispuso lo siguiente:

- i. Por el valor de las pretensiones al momento de la demanda.
- ii. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor catastral del inmueble en poder del demandante.
- iii. En los procesos de pertenencia, lo de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral.
- iv. En los divisorios de inmuebles, por el avalúo catastral.
- v. En los de sucesión por el valor de los bienes relictos y entratándose de inmuebles por su avalúo catastral.
- vi. En los de tenencia por arrendamiento por el valor de la renta durante el termino inicialmente pactado y en el evento de ser indefinido, por el valor de la renta durante un año.
- vii. En los demás de tenencia referidos a inmuebles por el valor del avalúo catastral.
- viii. Y en los de servidumbre por el valor del avalúa catastral del predio sirviente.

Como corolario de las anteriores disposiciones, tenemos que, el legislador dispuso o determino que, la cuantía se define o establece de manera inicial y por excelencia por el valor de las pretensiones del libelo y en su defecto, por el valor del avalúo catastral del bien inmueble.

VII.- ATEMPEAMIENTO DE LAS ANTERIORES DISPOSICIONES PROCESALES A LA DEMANDADA-.

Como se analizó al inicio de este escrito, las pretensiones de la demanda, en su pretensión principal, así como en la subsidiaria no fija no establece suma alguna de dinero.

Por tanto, es necesario que acudamos a la subregla relacionada con los procesos que versan sobre el DOMINIO, evento en el cual, el factor de cuantía determinante de competencia es dado por el avalúo catastral del inmueble-

Y en este evento de ello precisamente se trata de un proceso de dominio, por cuanto la demanda se digige a que el predio regrese a la órbita jurídica de la demandada LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA, para que pueda ser embargada por el aquí demandante.

Al atemperar los Nos. 1 y 3 del art. 26 del C. G. del P. con las anteriores y más que breves precisiones, podemos desde ya, que procesal y probatoriamente no se ha establecido el factor cuantía a fin de determinarse si el proceso es de mayor, de menor o de mínima cuantía.



VIII.- MEDIDA CUATELAR

Con relación a este topico basta por señalar que, si bien asiste el derecho al apoderado a peticionar la medida cautelar referida, para que esta pueda ser legalmente decretada, debe prestar caución por la el 20%, condición o requisito *sine quan non*, para su decreto.

Comoquiera que fue decretada la medida, pero con inobservancia de la exigencia procesal, deviene el auto en ilegal

IX.- CONSIDERACIONES FINALES

En resumidas cuentas, de acuerdo al Art. 29 pluricitado, la cuantía es dada en primer lugar por el monto de las pretensiones y en forma subsidiaria por el avalúo catastral del predio, y ningún otro criterio. El criterio del actor a apunto que es su afirmación la que determina la cuantía no es cierta.

X.- PETICION

Por lo anterior y brevemente expuesto, y comoquiera que la demanda no contiene los anexos necesarios a fin de establecer el factor cuantía, solicito al señor Juez reponga su proveído admisorio, en su lugar como lo indica el inciso segundo del art. 90 ibídem, y la inadmita.

Mientras se resuelve el presente recurso, se deberá dar cumplimiento al art. inciso cuatro del Art. 118 del C. G. del P.

Anexo poder debidamente conferido y constancia de la notificación surtida.

Atentamente,

HANS BARON MEDINA

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.

c.c. No. 19.385.383 de Bogotá



HANS BARÓN MEDINA
ABOGADO TITULADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

E.

S.

D.

Ref. Proceso 2020-0002900

Demandante **LORENZO WILSON SAENZ**

Demandados **LUZ MARINA BAUTISTA y HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO**

Señor Juez

HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de San José del Guaviare, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito de manera comedida manifiesto a Usted que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **HANS BARON MEDINA**, identificado como aparece al pie de su firma para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado conforme al art. 77 del C.G. del P. y en especial para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y en general para disponer del derecho en litigio.

Atentamente,

HEVER GEOVANNY MANOSALVA CARRERO

c.c. No. 79.753.856 expedida en Bogotá

ACEPTO:

HANS BARON MEDINA

T.P. No. 35.986 del C. S. de la J.

c.c. No. 19.385.383 de Bogotá

Calle 7 No. 24-142, barrio 20 de Julio, Teléfono: 313-3968081, San José (Guaviare).

hansbaronmedina@hotmail.com



NOTIFICACIONES

SAN JOSE DEL GUAVIARE\GUAVICOL

FECHA DE ADMISIÓN: 26/08/2022 11:40

SAN



CASILLERO
PUERTA

VVC
1
1-A

DESTINATARIO

HEVER GEOVANNY MANOSALVA
CARRERO

3015881593

CALLE 8 # 20 - 109

Cod postal: 0

REMITENTE

Cod postal: 0

CELSO PRIETO LOPEZ

3025915174

VILLAVICENCIO\METAICOL

Recibido por:
C.C #

No. 700082142436

Peso: 1 KG

FECHA DE ENTREGA 29/08/2022 - 18:00

BOLSA #:

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones: CONTE SIN VERIF

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

VVC
1
1-A

Para más info
escanea este código:



www.interrapidisimo.com - PQR'S
servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 5ed55967-be1a-4d8d-
bd82-1a635d5f2c85 GMC-GMC-R-09 No.
700082142436 1974 / punto. 1974



Nº 700082142436

**INTER
RAPIDISIMO**

Paso 2: DESPRENDER EL ADHESIVO
DE ESTA ÚLTIMA PARTE
Y PEGARLO AL ENVÍO

Paso 1: DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE
Y PEGARLO AL ENVÍO

NO DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA PARTE